

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente

Radicación n.º 100219

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NARCISO BUELVAS ORTEGA vs. FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-

De conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, al Presidente de la República le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

Esta última entidad tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la referida ley, cuando se configuren algunas de las causales contempladas en el artículo 59 *ibidem*.

Para el caso de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, debido a su «inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas», mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016 la referida Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que ejecutó el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe, esto es, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dicha entidad de control ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-Electricaribe S.A. ESP, con los siguientes efectos:

a) La disolución de la empresa. b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución. c) La formación de la masa de bienes. d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por la Secretaría se notifique personalmente a la agente

SCLAJPT-04 V.00 2

liquidadora especial de la referida entidad, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** o a quien haga sus veces, de la existencia del mencionado proceso

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SCLAJPT-04 V.00



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **169** la providencia proferida el **27 DE OCTUBRE DE 2023**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 DE OCTUBRE DE 2023**

SECRETARIA_